



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2011, FORMA A-34
ACTOR: MUNICIPIO DE MAGDALENA, APASCO,
ETLA, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda el presente expediente. Conste.

México Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto; con fundamento en el artículo 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al suscrito Ministro Presidente para dictar las providencias que estime necesarias a fin de hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, se provee respecto del trámite respectivo, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---**SEGUNDO.-** Se sobresee respecto de los actos precisados en el apartado IV relativo a la existencia de los actos impugnados.---**TERCERO.-** Se declara la invalidez de los actos impugnados en la presente controversia, al haber resultado violatorios del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ---**CUARTO.-** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberán proceder en términos de lo previsto por el apartado X relativo a los efectos de la presente sentencia. --- **QUINTO.-** La Auditoría Superior de la Federación deberá proceder en términos de lo previsto por el apartado X relativo a los efectos de la presente sentencia.--- **SEXTO.-** Dese vista a las autoridades ministeriales competentes para que realicen las averiguaciones correspondientes en el marco de sus competencias, tal como se indica en el apartado X de esta sentencia".

En el considerando noveno de la referida sentencia, se precisaron los motivos de invalidez de los actos impugnados, así como los efectos del fallo, en los términos siguientes:

*"[---] Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son: A) A partir de la legal notificación de esta sentencia, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberán abstenerse de desconocer a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Apasco, ETLA del Estado de Oaxaca, designados conforme al acta de veintiséis de septiembre de dos mil once en donde se designó la integración de una nueva Comisión de Hacienda facultada para la recepción de los recursos federales correspondientes al municipio actor. Con esta actuación se restablecerá el respeto a la autonomía municipal del Municipio actor. --- En este punto, se insiste en el exhorto de esta Primera Sala a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales para que realicen las acciones que, en el marco de sus competencias, deben realizar para dar solución al conflicto interno que se evidencia de las constancias y actuaciones contenidas en esta controversia constitucional y que por sus acciones y omisiones hasta el momento han permitido que continúe y, por tanto, empeore la situación política y social del municipio actor. --- B) **Se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, para que entregue las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, desde el treinta de septiembre de dos mil once, hasta la fecha de emisión de esta sentencia, por conducto de los funcionarios designados legalmente por el Ayuntamiento como integrantes de la Comisión de Hacienda de conformidad con el acta de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once. --- De igual forma, deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida.** Los citados intereses deberán calcularse, desde el treinta de septiembre de dos mil once hasta la fecha de emisión de esta sentencia, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- Se fija como plazo a partir del cual deberán entregarse los citados recursos y los intereses correspondientes, el treinta de septiembre de dos mil once, ya que a partir de dicha fecha el Municipio actor no ha tenido la posibilidad de manejar ni aplicar los recursos federales que legalmente le corresponden para satisfacer las necesidades públicas a su cargo, dado que no le fueron entregados por conducto de los funcionarios facultados para*



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recibirlos, **siendo el único responsable de esta falta de entrega de los recursos el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas a su cargo.** --- Al respecto, si bien como ya lo analizamos, dicha autoridad gubernamental manifestó que no ha dejado de entregar los recursos al municipio, ya que los ha entregado por conducto de quien fungía como tesorero hasta antes de la celebración de la sesión de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, lo que se advirtió de los recibos de pago a partir del treinta de septiembre del mismo mes y año, lo cierto es que como ya lo precisamos, este es un error que exclusivamente es imputable a la citada autoridad gubernamental, por lo tanto, es esta autoridad gubernamental la que deberá tomar las medidas conducentes a efecto de reparar su equivocación, debiendo en todo caso, fincar las responsabilidades políticas, administrativas o penales que resulten en contra de los responsables. --- En relación con lo anterior, de ninguna manera podría sostenerse que la entrega indebida o incorrecta de los recursos federales que llevó a cabo la autoridad gubernamental por conducto de funcionarios no facultados para recibirlos, puede entenderse como hecha a favor del Municipio actor, **que** sostener una postura como ésta, generaría dejar impunes los daños causados al ayuntamiento en violación a su autonomía municipal, validando de cierto modo, el hecho de que las autoridades estatales puedan decidir a quién entregar los recursos municipales. --- Por lo tanto, el Poder Ejecutivo local deberá entregar al Municipio actor los recursos que le correspondían, desde el treinta de septiembre de dos mil once hasta el dictado de la presente sentencia, más los intereses legales que se hayan generado por la falta de entrega oportuna. Esto evidentemente subsanará la violación que se cometió en contra de la autonomía municipal del Municipio actor, en relación con la transgresión a lo previsto por el artículo 115, fracción IV constitucional, básicamente por cuanto a los principios de ejercicio directo por parte de los Ayuntamientos y el de integridad de los recursos municipales se refiere. --- C) El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental en el periodo de treinta de septiembre de dos mil once a la fecha del dictado de la presente sentencia, a efecto de determinar las responsabilidades correspondientes. --- D) Procede dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al periodo de treinta de septiembre de dos mil once a la fecha del dictado de la presente sentencia, que fueron entregadas erróneamente

por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca; por conducto de funcionarios municipales no facultados para recibirlas. --- E) No pasa desapercibido para esta Primera Sala que existen acusaciones y aun denuncias penales sobre falsedad en las firmas de las actas que sustentan la designación del nuevo Presidente Municipal y de la integración de la Comisión de Hacienda; sin embargo, esta Primera Sala considera que no puede subordinarse la decisión de la presente controversia a estas denuncias o acusaciones, lo que generaría un incentivo nefasto para los actores en la controversia en particular en las que tienen que ver con la entrega periódica de recursos, además, esta Sala no tiene competencia para resolver si las firmas de estas actas presentadas son verdaderas o falsas, más allá de constatar que fueron entregadas como prueba por funcionarios que legítimamente representan al municipio, observando las normas legales y el procedimiento conducente, lo cual si es materia de calificación en esta vía. -- En este sentido, esta Sala debe dar vista a las autoridades ministeriales competentes para que realicen las averiguaciones correspondientes en el marco de sus competencias, lo que incluye la posibilidad de encontrar elementos o indicios sobre la realización de declaraciones o acusaciones falsas ante autoridad judicial y la posible asunción irregular de funciones de algunos de los integrantes del cabildo. [...]” [Énfasis añadido].

La sentencia de que se trata se notificó mediante oficio 3837/2012 el dieciocho de octubre de dos mil doce, al Secretario de Finanzas del Estado Oaxaca en su residencia oficial, de conformidad con la constancia que obra a foja un mil ochocientos veintinueve.

Mediante diversos proveídos de fecha cinco de octubre y catorce de noviembre de dos mil doce, se requirió al Secretario de Finanzas estatal para que informara de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

Acuerdo de:	Número de oficio	Fecha de entrega	Foja
5 de octubre de 2012	3837/2012	18 de octubre de 2012	1829 tomo II del expediente principal
14 de noviembre de 2012	4450/2012	27 de noviembre de 2012	2153 tomo III del expediente principal



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Síndico del Municipio de Magdalena, Apasco, Etlá, Estado de Oaxaca, solicitó lo siguiente:

*"[...] a la fecha 17 de diciembre de 2012, se puede afirmar que estas autoridades señaladas como responsables no han dado cabal cumplimiento a uno de los puntos más importantes de esta sentencia en comento, esto quiere decir que desde el 30 de septiembre de 2011 al día de hoy, **ha pasado un año tres meses** que el Municipio que represento no ha tenido la posibilidad de manejar ni aplicar los recursos federales que legalmente le corresponden para satisfacer las necesidades públicas a su cargo, siendo el único responsable de esta falta de entrega de los recursos el C. Gabino Cue Monteagudo, Gobernador del Estado de Oaxaca, quien es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y quien ha girado órdenes precisas al C. Gerardo Cajiga, Titular de la Secretaría de Finanzas, de no pagar lo señalado en los efectos de lo relativo al apartado X de la sentencia en comento, que son los enteros que amparan las participaciones del ramo 28 y aportaciones federales del ramo 33 en su fondo III y IV que corresponden al Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, desde el 30 de septiembre de 2011 hasta la fecha de la emisión de la sentencia, y de igual forma deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta aludida. [...] --- En razón de lo anterior, y ante la contumacia de las autoridades señaladas como responsables [...] le solicitamos a usted Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan. N. Silva Meza, se proceda en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

En consecuencia, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil trece, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo solicitó el delegado del Municipio actor, se envió el expediente al Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, para que formulará el proyecto de resolución que en derecho proceda.

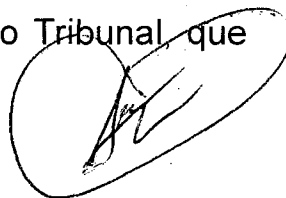
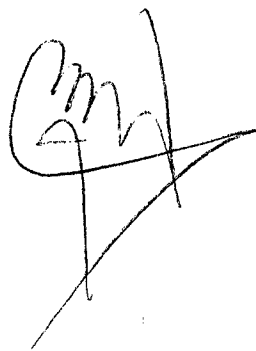
Considerando que a la fecha no se ha recibido informe alguno respecto de los actos emitidos por la autoridad demandada que acredite el cumplimiento de la sentencia, sin

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 111/2011

perjuicio de que el Ministro ponente elabore el proyecto de resolución que deberá someterse a la consideración del Pleno, en términos del artículo artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, **requiérase al actual Secretario de Finanzas Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días**, acredite el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, acompañando a su informe copia certificada de las constancias relativas.

Notifíquese por lista y por oficio al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja es parte final del proveído dictado el diez de mayo de dos mil trece, por el Ministro **Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 111/2011**, promovida por el Municipio de Magdalena, Apasco, Etlá, Estado de Oaxaca.

Conste.
MACA/CASA/SVR

CASA/SVR